



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-311/2020

PARTE ACTORA: ROCÍO ESMERALDA HERNÁNDEZ CRUZ Y MARÍA LIDIA CRUZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 25 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA: CHRISTIAN ANALÍ TEMORES OROZCO

Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de controversia, la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial El Carmen, de la Alcaldía Xochimilco, realizada por la responsable mediante constancia de dieciocho de marzo de dos mil veinte.

GLOSARIO

Alcaldía

Alcaldía Xochimilco.

**Autoridad responsable /
Dirección Distrital**

Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
COPACO	Comisiones de Participación Comunitaria 2020.
Criterios	Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.
Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Parte actora / parte accionante /	Rocío Esmeralda Hernández Cruz como María Lidia Cruz Cruz.
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



Unidad Territorial

Unidad Territorial El Carmen.

De lo narrado por la Parte actora en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la *Convocatoria*¹, para la elección de la COPACO y de la consulta de presupuesto participativo.

3. Emisión de Criterios. El veintiocho de febrero de dos mil veinte², el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020, por el que se aprueban los “*Criterios para la Integración de la Comisiones de Participación Comunitaria 2020*”.

4. Jornada Electiva. En términos de la *Convocatoria*, la jornada electiva tendría dos modalidades, digital y tradicional; la primera de ellas se llevaría a cabo del ocho al doce de

¹ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

² En adelante, las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veinte, salvo otra precisión.

marzo, mientras que la segunda se llevaría a cabo el quince siguiente.

5. Cómputo. El dieciséis de marzo, una vez efectuado el escrutinio y cómputo de votos recibidos tanto en la modalidad digital, como en la tradicional, la Dirección Distrital emitió el acta de total cómputo correspondiente a la Unidad El Carmen.

6. Constancia de asignación y lista de reserva. El dieciocho siguiente, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración de la COPACO, en la Unidad El Carmen, así como la Lista de Reserva correspondiente, conforme a lo siguiente:

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020	
No.	Personas integrantes (nombres completos)
1	ENEDINA BONILLA HERNÁNDEZ
2	JOSÉ MIGUEL OSORIO RESENDIZ
3	LUCIA CLAVEL CRUZ
4	PABLO DÍAZ ROBLES
5	ELIZABETH RAMÍREZ SANTOS
6	TOMAS CRESCENCIO NOGUEZ
7	DOLORES LETICIA CASTRO ROMERO
8	JOEL RAMÍREZ GONZÁLEZ
9	DIANA ORTEGA LAUBARRAQUIO

LISTA DE RESERVA PARA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020		
No.	Personas integrantes (nombres completos)	VOTOS
1	ROCÍO ESMERALDA HERNÁNDEZ CRUZ	30
2	MARÍA LIDIA CRUZ CRUZ	30
3	KARINA LUNA NUÑEZ	22
4	SAYONARA VARGAS ESCALERA	15
5	YOLANDA TORRES MEDINA	12
6	SERAFINA GARCÍA HERNÁNDEZ	7
7	YULIANA MONTOYA VARGAS	5



8	MARIA DE LOS REMEDIOS JIMÉNEZ VALENCIA	1
---	--	---

7. Presentación de la demanda. Inconforme con la asignación de personas integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial, el veintidós de marzo la parte actora interpuso ante la responsable, demanda de juicio electoral.

8. Suspensión de labores del Instituto Electoral. El veinticuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención a las medidas de seguridad implementadas en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió la circular No. 33, mediante la cual se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo al veinte de abril, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

Asimismo, el veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, mediante circulares No. 34, 36 y 39 respectivamente, se extendió dicha suspensión primero hasta el veintinueve de mayo y posteriormente hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad federativa se encuentra en AMARILLO, toda vez que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

9. Suspensión de plazos del Tribunal Electoral. Mediante los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020 y 016/2020, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó la suspensión de actividades

administrativas y jurisdiccionales de este órgano en el periodo comprendido del veintisiete de marzo al dos de agosto con motivo de la contingencia sanitaria generada por el SARS-CoV2 (COVID-19). Lo anterior, tomando en consideración que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

10. Turno. Ulteriormente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-311/2020** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, para su sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente, admitió la demanda, así como acordó el cierre de instrucción correspondiente, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de



ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

Lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

En el caso concreto, la Parte actora controvierte la asignación que dio lugar a la conformación de la COPACO en la Unidad Territorial, en la Alcaldía Xochimilco, pues desde su perspectiva, la Autoridad responsable le excluyó de dicha integración; de ahí que, se surta la competencia de este Órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del informe rendido por la responsable, se advierte que ésta hace valer como causal de improcedencia, la relativa a la falta de legitimación de quienes promueven toda vez que, como candidatas, dichas personas registraron representantes ante la autoridad administrativa, siendo éstos a quienes les corresponde la legitimación para promover el medio de impugnación.

Dicha causal resulta infundada, pues contrario a lo que afirma la responsable, el hecho de que la parte actora registrara -o no- personas como sus representantes ante las mesas receptoras de votación, no desvirtúa ni anula la titularidad de los derechos que como candidatas a integrar la COPACO en la Unidad Territorial, les corresponden, entre ellos por supuesto, el de controvertir mediante la interposición de algún medio de impugnación, los actos del proceso electivo.

Lo anterior se evidencia de la redacción del artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal, el cual establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde — entre otros— **a la ciudadanía por propio derecho o a través de sus representantes legítimos y las y los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales en los procesos de participación ciudadana.**

Es decir, que la conjunción disyuntiva “o”, implica una alternativa para que, en los procesos de participación ciudadana, ya sea la persona titular del derecho que se aduce vulnerado, o bien, las personas a quienes aquella registró



como sus representantes ante la autoridad administrativa electoral, puedan válidamente interponer algún medio de impugnación, sin que del precepto en comento se advierta la exclusión de la persona titular del derecho por el solo hecho de haber registrado representantes.

Considerar la postura de la responsable implicaría, incluso, otorgar a la figura de la representación una característica de transmisión de derechos que no le corresponde, pues en el caso la representación en cuestión, refiere a la posibilidad de que un tercero acuda a defender derechos que no le son propios, de manera que no tiene interés personal en el asunto, sino meramente formal, lo que no significa en modo alguno suprimir o trasladar los derechos de la persona titular.

De ahí que, si en el presente caso las ciudadanas actoras acuden por su propio derecho a combatir la asignación de integrantes de la COPACO, respecto a la cual se registraron como candidatas, resulta evidente que cuentan con legitimación para interponer el presente juicio y en consecuencia, sea infundada la causal invocada por la responsable.

TERCERO. Requisitos de procedencia y procedibilidad

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, se hace constar el nombre de la Parte actora, el acto impugnado, la Autoridad responsable, los hechos en los que se basa la

impugnación, la inconformidad que le causa determinación de la responsable y la firma autógrafa de quienes promueven³.

b. Oportunidad. Se tiene por satisfecho, toda vez que el plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días⁴, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

En relación con lo anterior, la Ley Procesal⁵ establece que, tratándose de procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, dado que el acto controvertido es la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad El Carmen, la cual tiene como fecha de emisión el pasado dieciocho de marzo y, en virtud que la demanda de juicio electoral se presentó el veintidós siguiente, resulta evidente que la misma fue presentada dentro del plazo legal señalado, pues el plazo para ello transcurrió del diecinueve al veintidós de marzo del año en curso.

c. Legitimación. Tal como se ha explicado, la Parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio electoral⁶,

³ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

⁴ De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal.

⁵ Artículo 41, párrafos primero y segundo.

⁶ Conforme lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal.

al tratarse de dos ciudadanas que, por su propio derecho, controvierten la asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial, respecto de la cual, fueron registradas como candidatas para su integración.

d. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho, toda vez que las ciudadanas actoras fueron candidatas registradas y contendientes en el proceso electivo de integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial, cuya asignación e integración final no las consideró.

De manera que, de acreditarse alguna vulneración en la integración de la referida COPACO, ello redundaría en la esfera jurídica de la *parte actora*; afectación susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁷, que establece que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que

⁷ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>

deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a efecto de controvertir la asignación e integración de las COPACO.

f. Reparabilidad. El Acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, en caso de asistir la razón a las *partes actoras*, se puede revocar o modificar la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la Unidad Territorial en cuestión.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Suplencia, agravio, solicitud de recuento, otras prestaciones y metodología de estudio

a) Suplencia

Este *Tribunal Electoral* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la *actora*, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.



Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁸.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁹.

b) Agravio

En ese sentido, la parte actora se duele en esencia de que, la responsable asignó en la posición número nueve de la lista de integración de la COPACO en la Unidad Territorial El Carmen a Diana Ortega Laurrabaquio, quien apenas obtuvo seis votos, siendo que tanto Rocío Esmeralda Hernández Cruz como María Lidia Cruz Cruz –quienes integran la parte actora– obtuvieron cada una treinta votos, es decir, una mejor votación, lo que vulnera la esfera de derechos de quienes integran la parte promovente, colocándolas en estado de indefensión.

⁸ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

⁹ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 589.

Razón por la que solicitan, se les informe cuál fue el criterio legal, fundamentación y motivación por los que se asignó una posición a alguien con menor votación.

c) Solicitud de recuento

Además, la parte actora solicita se realice un recuento *“con el fin de despejar dudas entre los vecinos inconformes en virtud de que las cifras de la elección dejan mucho que desear para declarar ganadora a quien menos votos obtuvo”*.

d) Otras prestaciones

Adicionalmente, señalan como prestaciones reclamadas, una indemnización por daños y perjuicios; *“afianzamiento por la demandada de que se abstendrá en lo futuro a realizar actos ilícitos que perjudiquen el debido proceso electoral”*; conminación *“con multa y arresto para el caso de reincidencia”*; así como el pago de gastos y costas que se generen por el presente juicio.

e) Metodología de estudio

Lo anterior, será abordado para su estudio, en el orden en que fue presentado con antelación, esto es, en primer orden el análisis del agravio hecho valer por la parte accionante, seguido de la solicitud de recuento para finalmente, abordar el resto de prestaciones reclamadas.

CUARTO. Estudio de fondo. El motivo de disenso hecho valer por la parte accionante resulta **INFUNDADO**, toda vez que la responsable al asignar a Diana Ortega Laurrabaquio como integrante de la COPACO en la Unidad Territorial El Carmen, se apegó al procedimiento establecido en la normativa aplicable al efecto, tal y como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo

4.1.1. Sobre las acciones afirmativas

El último párrafo del artículo 1 constitucional establece que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, debe considerarse que esta disposición contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de los derechos humanos. De tal modo que se salvaguarda el goce de los derechos y libertades previstos en Ley Fundamental en favor de las personas ubicadas en situaciones comparables, sin discriminación.

Ahora bien, la *Primera Sala de la Suprema Corte* ha razonado que el derecho humano a la igualdad comprende *la igualdad sustantiva o de hecho*.

Al respecto, ha establecido que ésta radica en alcanzar simetría o paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

Ha razonado que la discriminación al principio de igualdad en su faceta *sustantiva* surge cuando existe discriminación estructural en contra de un grupo social o de quienes los integran individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir tal situación.

También puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

De ahí que, de acuerdo a la *Primera Sala de la Corte*, la autoridad incluso esté obligada a remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer sus derechos.

Lo anterior, consta en la jurisprudencia **1a./J. 126/2017 (10a.)**, de la *Primera Sala de la Corte*, de rubro “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”¹⁰.

¹⁰ 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 119

Por otro lado, la *Primera Sala de la Corte* ha interpretado que la *Constitución Federal* contempla la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada.

Así, ha razonado que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, **como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.**

Al respecto, es aplicable la tesis **1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)**, de la *Primera Sala de la Corte* de rubro **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS “CATEGORÍAS SOSPECHOSAS”, A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL”¹¹.**

A su vez, la *Segunda Sala de Suprema Corte* ha razonado que es válido utilizar medidas **que constituyan una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.**

¹¹ 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 720.

Lo anterior, puede ser consultado en la tesis **2a. LXXXV/2008**, de rubro **“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD”**¹².

En ese tenor, la *Sala Superior* ha reconocido que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Así lo razonó en la **jurisprudencia 30/2014** de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**¹³.

Del mismo modo, la *Sala Superior* ha razonado que las acciones o medidas afirmativas son medidas temporales, razonables y objetivas orientadas a la igualdad material, cuyos elementos fundamentales son las siguientes:

- a. Objeto y fin.** Consistente en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; así como alcanzar un nivel de participación equilibrada.

¹² Véase 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; p. 439.

¹³ Consultable en <https://bit.ly/2tIPQwe>.

b. Personas destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación para gozar y ejercer efectivamente derechos.

c. Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

Lo anterior, tiene sustento en la **jurisprudencia 11/2015**, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**¹⁴.

4.1.2. Características de la acción afirmativa aplicable

Ahora bien, en el expediente obran copias certificadas de *la Convocatoria* y del Acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* por el que se aprobaron los *Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020*¹⁵.

Constancias que en términos del artículo 55, fracción III de la *Ley Procesal*, constituyen documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido, al haberse emitido por funcionarios con atribuciones para ello, así como fueron certificadas por persona facultada al efecto¹⁶.

¹⁴ Consultable en <https://bit.ly/2T3q1Si>

¹⁵ Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020 de veintiocho de febrero pasado.

¹⁶ Al respecto, el artículo 86, fracción II, del *Código Electoral* que prevé que quien cuenta con la titularidad de la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos generales del Instituto Electoral.

En esa tesitura, se tiene que de conformidad con la *Ley de Participación* en cada Unidad Territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación –COPACO–, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años¹⁷.

El artículo 99 de la *Ley de Participación* establece que la asignación de las nueve personas que integrarán cada COPACO se realizará de manera **alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial.**

En el mismo precepto normativo se establece que, en caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya **personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.**

Por su parte, la *Convocatoria* estableció¹⁸ —en lo que interesa— que la integración de las COPACO será de las nueve personas más votadas, cinco personas de distinto género a los otros cuatro, eligiéndolos de manera alternada, iniciando por el género con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente, **en caso de**

¹⁷ Artículo 83 de la Ley de Participación.

¹⁸ Base vigésima cuarta.



contar con personas candidatas de veintinueve años o menos y/o con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General.

Al respecto, en los *Criterios* se estableció que **por persona joven habrá de entenderse aquella cuya edad se encuentra entre los dieciocho y veintinueve años cumplidos al día de la elección, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 inciso d) de la Ley de Participación y de manera exclusiva para la integración de las COPACO.**

Para la integración de las COPACO, se tomará en consideración a las nueve personas candidatas que más votos obtuvieron en la Jornada Electiva Única, dicha integración se realizará de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad.

Se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, para lo cual se considerará a las que hayan obtenido el mayor número de votos, quienes ocuparán de las posiciones seis a la nueve en la integración.

Así, la integración de persona joven o discapacitada, se realizará en función del sexo de la persona candidata y atendiendo el supuesto del sexo de mayor representación en el listado nominal de la respectiva Unidad Territorial.

Asimismo, se determinó que solo las personas candidatas que hayan recibido la manifestación expresa de la voluntad popular podían aspirar a integrar la COPACO, es decir que al menos hayan obtenido un voto.

La integración de las COPACO iniciará con la persona más votada del sexo con mayor representación en el listado nominal de la UT, posteriormente se intercalará a una persona candidata del sexo opuesto, así sucesivamente hasta llegar a la integración total.

Si en una Unidad Territorial dentro de las personas candidatas con mayor número de votos recibidos, se encuentra(n) alguna(s) con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, ésta(s) no se considerará(n) dentro de los espacios destinados para la inclusión de las acciones afirmativas.

En consecuencia, **los dos lugares destinados para tal efecto deberán considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve**, de acuerdo con los supuestos **enunciativos más no limitativos** que los propios criterios establecen.

Cabe destacar que los Criterios de Integración adquirieron firmeza al no haberse impugnado, por lo que, las reglas en ellos previstas, desde su entrada en vigor, vincularon a su aplicación tanto a la autoridad responsable como a las personas aspirantes en el proceso.

Personas jóvenes

Ahora bien, de acuerdo a las disposiciones aplicables en el caso concreto, se estableció una medida afirmativa en beneficio de las personas jóvenes con las siguientes características:

i. Objeto y fin. La medida pretende alcanzar igualdad material y remediar una situación de desventaja, así como alcanzar una situación equilibrada.

En el informe mundial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre juventud¹⁹ se razona que gran parte de la población joven mundial se siente **desilusionada con la política general y en clara desventaja frente a los adultos**. Una desafección que se evidencia al considerar que, en la mayoría de las democracias se advierte un **descenso de votantes que se concentra especialmente en los jóvenes**, ello, pues de acuerdo a la encuesta en más de 33 países presentada por el propio informe, solo un 44% de los jóvenes entre siempre votan, frente al 60% de los ciudadanos del resto de rangos de edad.

Otro de los fenómenos de las democracias ha sido el fuerte declive de la participación de la juventud en partidos políticos, pues **las y los jóvenes se muestran reacios a comprometerse con instituciones políticas** que, consideran, no representan sus intereses, ello, toda vez que,

¹⁹ <https://www.un.org/development/desa/youth/world-youth-report/wyr2018.html>

según recoge la misma estadística, son instituciones dominadas por gente demasiado mayor. De ahí que se advierta una **desafección entre la juventud y con ello, un impacto negativo en la gobernanza de la sociedad.**

Por otro lado, diversos analistas apuntan a que la participación de los jóvenes no ha disminuido, sino que ha evolucionado hacia nuevas formas, como las peticiones por internet, las redes sociales, los movimientos sociales –boycott-, la música y la cultura o las protestas en la calle. Lo que de suya, hace patente la **necesidad por parte de las instituciones democráticas de encontrar vías para comunicar e interactuar mejor con la ciudadanía joven, y para ofrecerles oportunidades más efectivas para influir en las políticas** a nivel local, regional y nacional.

En la obra “Invertir en Juventud. Informe Regional de Población en América Latina y El Caribe”,²⁰, se ha destacado que *“desde la década de los ochenta, la proporción de jóvenes en la población total hoy ha alcanzado su nivel más alto”*, de manera que abocarse a la inclusión e inversión en todos los aspectos de este grupo, se traduce en equiparles con las capacidades y oportunidades requeridas para que puedan ser protagonistas de las transformaciones que la región requiere ahora y en el futuro.

²⁰ 2011. Visible en: <https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Informejuventud2011.pdf>

en: <https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Informejuventud2011.pdf>

Lo anterior, en la lógica que tales transformaciones impactan en **“la productividad de la sociedad, las formas de convivencia democrática, los nuevos modos de relación en la sociedad de la información y a cómo se procesa y utiliza el conocimiento en todas las esferas”**, pues son, precisamente, las y los jóvenes quienes tienen en “su mano influir en el rumbo histórico de los aspectos recién señalados”.

Asimismo, se sostiene que “una condición previa para facilitar este proceso es que, además de que los Estados reconozcan formalmente los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, se avance efectivamente en **garantizar una serie de condiciones y seguridades mínimas para el desarrollo de las capacidades y oportunidades de las y los jóvenes**. Estas garantías incluyen el acceso a servicios sociales, al empleo y a la protección social, **así como a espacios de participación e incidencia que consoliden su triple inclusión: social, económica y política**. Sólo cuando estas garantías están consolidadas la ciudadanía puede ejercerse plenamente y la inclusión social se hace realidad”.

Por su parte, el *Fondo de Población de las Naciones Unidas* (UNFPA), en la *Estrategia Regional de UNFPA sobre Adolescencia y Juventud para América Latina y el Caribe*²¹, ha resaltado la importancia de priorizar **“la construcción, fortalecimiento y ejercicio de capacidades democráticas que contribuyan a la consolidación del liderazgo y del rol de las y los jóvenes en el desarrollo de sus comunidades**

²¹ Consultable en https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/101stSession/texts-adopted/WCMS_187080/lang--es/index.htm

y naciones”, así como “reconoce su derecho a contribuir activamente en los procesos y actividades de sus vidas con capacidad para decidir, intervenir en las decisiones o influir en ellas.”

Por tanto, las anteriores investigaciones invocadas a luz de la experiencia y la sana crítica, en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*, permiten aportar elementos que evidencian la razonabilidad de adoptar una acción afirmativa en favor de la participación y empoderamiento de las y los jóvenes en todos los espacios de toma de decisiones.

Cabe señalar que, en el caso de la Ciudad de México, el legislador la importancia de la inclusión de la juventud en la participación ciudadana y comunitaria. Esto, porque en el artículo 8 de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México se prevé que las personas jóvenes tienen derecho a participar en los asuntos que les interese, por medio de colectivos, organizaciones o a título personal, especialmente en promover el diseño, seguimiento de políticas públicas y ejecución de acciones que busquen su desarrollo y bienestar en los términos que establezca la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los numerales 69 y 70 de dicha Ley, señalan en esencia que el Gobierno promoverá la participación efectiva de las personas jóvenes, quienes tienen el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de la población joven en la Ciudad de México, por lo que las autoridades, en el ámbito de sus

competencias apoyarán a las personas jóvenes en la realización de acciones de beneficio colectivo, así como en la construcción y desarrollo de los espacios de relación e identidad que ellas mismas construyan y sean de su interés.

Lo anterior evidencia que, la participación de la juventud en todos los espacios de toma de decisiones públicas, no solo contribuye a la formación y consolidación de su liderazgo y empoderamiento, sino que proporciona para toda la sociedad, una visión transformadora, nutrida a partir de su particular perspectiva en relación con una realidad cada vez más exigente con su modernización y apertura tecnológica, evitando a su vez, su exclusión frente a la población adulta, así como su desafección frente a la toma de decisiones públicas y las instituciones democráticas, por lo que la medida afirmativa en cuestión tiene como objetivo alcanzar una material y remediar una situación de desventaja, al tiempo que se logra una situación equilibrada.

ii. Personas destinatarias. Las personas destinatarias son las y los jóvenes, como sector de la población que en el caso de México, de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral²² asciende a 26,025,154 personas del Padrón Electoral a nivel nacional, de las que los rangos entre 20 y 24 años y 25 a 29, resultan los más amplios, lo que se replica a nivel local para la Ciudad de México, la que por sí misma, cuenta con 1,865,952 personas jóvenes en el Padrón.²³

²² <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

²³ <https://listanominal.ine.mx/ESTADISTICAS/index.php>

iii. Conducta exigible. De acuerdo con la normativa aplicable, se estableció en esencia la asignación que en la integración de las COPACO se procurara la inclusión de una persona candidata joven considerándose para ello a quien a partir de tal característica, haya obtenido el mayor número de votos, en la lógica que su asignación se realizara dentro de las posiciones seis a la nueve en la integración del listado nominal de la Unidad, para lo cual habrán de realizarse los ajustes atinentes conforme a la propia normativa en cuestión.

4.2. Caso concreto

En esa tesitura, de acuerdo con el número de candidaturas registrada en la Unidad Territorial que se advierte del Informe rendido por la responsable, en relación con el Acta de Cómputo Total de dicha demarcación —mismas que hacen prueba plena de su contenido al tratarse de documentales públicas por haber sido emitidas por funcionarios electorales, en el ejercicio de su encargo, y al no obrar prueba en contrario—²⁴ se obtuvieron los resultados que en orden descendente y por género se precisan enseguida:

TABLA 1					
MUJERES			HOMBRES		
Número de la candidatura	Persona Candidata	Votos	Número de la candidatura	Persona Candidata	Votos
6	Enedina Bonilla Hernández	46	7	José Miguel Osorio Reséndiz	124
14	Lucía Clavel Cruz	38	9	Pablo Díaz Robles	97

²⁴ Conforme a los artículos 55 segundo párrafo y 61 segundo párrafo de la Ley Procesal.

TABLA 1					
MUJERES			HOMBRES		
Número de la candidatura	Persona Candidata	Votos	Número de la candidatura	Persona Candidata	Votos
4	Dolores Leticia Castro Romero	34	13	Tomás Cresencio Noguez	38
20	Elizabeth Ramírez Santos	34	3	Joel Ramírez González	34
12	Rocío Esmeralda Hernández Cruz	30	11	Modesto Morales Domínguez	24
17	María Lidia Cruz Cruz	30	5	Jesús Wenceslao Ruvalcaba Jiménez	12
16	Karina Luna Nuñez	22	1	Juan José Mestiza Orduña	3
8	Sayonara Vargas Escalera	15			
10	Yolanda Torres Medina	12			
15	Diana Ortega Laurrabaquio	6			
21	Yuliana Montoya Vargas	5			
19	María de los Remedios Jiménez Valencia	1			
18	Margarita Jácome Cabañas	0			

Como se puede advertir, en la Unidad Territorial, existían veintiuna candidaturas de las cuales, una²⁵ no obtuvo ningún voto en su favor, por lo que de acuerdo con los propios

²⁵ Correspondiente a Margarita Jácome Cabañas.

*Criterios*²⁶ tal candidatura no era de considerarse a efecto de integrar la COPACO, al no haber obtenido un solo voto.

De las veinte candidaturas restantes, se tuvo que ninguna correspondía a personas con discapacidad —de acuerdo a las solicitudes de registro que obran en actuaciones y que constituyen documentales públicas, que hacen prueba plena de su contenido haber sido emitidos por un órgano electoral, y al no obrar prueba en contrario, conforme a los artículos 55 segundo párrafo y 61 segundo párrafo de la Ley Procesal— pero sí se contó con cuatro candidaturas de personas jóvenes, donde tan solo una corresponde a una mujer, como se advierte enseguida:

TABLA 2		
Número de la candidatura	Persona Candidata	Sexo
9	Pablo Díaz Robles	Hombre
5	Jesús Wenceslao Ruvalcaba Jiménez	Hombre
15	Diana Ortega Lurrabaquio	Mujer
1	Juan José Mestiza Orduña	Hombre

A partir de lo anterior, es dable concluir que, si bien los *Criterios* establecen que la adopción de medidas afirmativas en favor de personas con discapacidad y/o jóvenes habrían de realizarse en las últimas cuatro posiciones —de la seis a la nueve— de la integración de cada COPACO, en el caso controvertido, al

²⁶ Criterio quinto.

no haber registro alguno otorgado a favor de persona con discapacidad, **la inclusión de una persona joven** debía realizarse en alguna de las dos últimas posiciones —ocho o nueve— **en atención al sexo de mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial.** ²⁷

En ese sentido, se tiene que los *Criterios*²⁸ establecieron, a su vez, que la integración de las COPACO iniciará con la persona más votada del sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial.

En la especie, de acuerdo al anexo de los propios *Criterios*, el listado nominal de la Unidad Territorial El Carmen, se integra con 2984 mujeres y 2634 hombres, por lo que la integración de la COPACO, en el caso concreto, debe iniciarse con una mujer y, **del mismo modo, la posición a ser ocupada por una persona joven —en función de la acción afirmativa atinente— debía recaer en una mujer.**²⁹

Luego, toda vez que el género de mayor representación en la lista nominal de la Unidad Territorial, es el femenino, y en esa Unidad únicamente se contó con la participación de una mujer joven como aspirante —a saber, Diana Ortega Laurrabaquio, quien efectivamente recibió la manifestación de la voluntad popular a su favor, pues recibió seis votos, de acuerdo con la

²⁷ Criterio sexto, segundo párrafo.

²⁸ Que constituyen una documental pública, que hace prueba plena de su contenido haber sido emitidos por un órgano electoral, y al no obrar prueba en contrario, conforme a los artículos 55 segundo párrafo y 61 segundo párrafo de la Ley Procesal.

²⁹ Salvo que solo se hubiesen registrado candidaturas de jóvenes hombres.

tabla 2— la integración de la COPACO de acuerdo a los *Criterios*³⁰ debió realizarse de la manera siguiente:

TABLA 3	
COPACO	
POSICIÓN	ASIGNACIÓN
1	Mujer que obtuvo el primer lugar en la votación
2	Hombre que obtuvo el primer lugar en la votación
3	Mujer que obtuvo el segundo lugar en la votación
4	Hombre que obtuvo el segundo lugar en la votación
5	Mujer que obtuvo el tercer lugar en la votación
6	Hombre que obtuvo el tercer lugar en la votación
7	Mujer que obtuvo el cuarto lugar en la votación
8	Hombre que obtuvo el cuarto lugar en la votación
9	Mujer joven

En consecuencia, la asignación debió iniciar –tal como ocurrió –, con la mujer que obtuvo el mayor número de votos: Enedina Bonilla Hernández; enseguida el hombre con mayor cantidad de sufragios a su favor: José Miguel Osorio Reséndiz.

TABLA 3				
Posición de asignación	Número de la candidatura	Persona Candidata	Sexo	Votos
1	6	Enedina Bonilla Hernández	Mujer	46
2	7	José Miguel Osorio Reséndiz	Hombre	124

Enseguida, se advierte un empate en la votación entre las siguientes personas:

³⁰ Inciso a) del Criterio Noveno.

TABLA 4				
Posición de asignación	Número de la candidatura	Persona Candidata	Sexo	Votos
6	13	Tomás Cresencio Noguez	Hombre	38
3	14	Lucía Clavel Cruz	Mujer	38

Por lo que, atendiendo al principio de alternancia de género y de acuerdo al apartado décimo de los *Criterios* —que en lo medular prevé, para el caso de empate, que si el número posiciones a asignar es igual al número de personas aspirantes empatadas, todas serán incorporadas a la COPACO, observando la alternancia de géneros— la posición número tres corresponde a una mujer, es decir, a Lucía Clavel Cruz:

TABLA 5				
Posición de asignación	Número de la candidatura	Persona Candidata	Sexo	Votos
1	6	Enedina Bonilla Hernández	Mujer	46
2	7	José Miguel Osorio Reséndiz	Hombre	124
3	14	Lucía Clavel Cruz	Mujer	38

A continuación, la posición número cuatro corresponde al siguiente hombre con mejor votación, al caso, Pablo Díaz Robles, quien si bien se trata de una candidatura joven — según se acredita con la copia certificada del formato F4 presentado por dicha persona ante la Dirección Distrital, al momento de solicitar su registro, así como de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional

Electoral³¹— la misma no puede ser considerada para colmar la acción afirmativa a favor de persona joven, pues de acuerdo a los *Criterios*, tal medida no puede tenerse por satisfecha respecto a las personas que hayan sido asignadas exclusivamente en razón de la votación en su favor.³²

TABLA 6				
Posición de asignación	Número de la candidatura	Persona Candidata	Sexo	Votos
1	6	Enedina Bonilla Hernández	Mujer	46
2	7	José Miguel Osorio Reséndiz	Hombre	124
3	14	Lucía Clavel Cruz	Mujer	38
4	9	Pablo Díaz Robles	Hombre	97

Posteriormente, la posición número cinco correspondería a la siguiente mujer con la mejor votación; sin embargo, en el caso se advierte el siguiente empate entre candidaturas del género femenino:

TABLA 7			
Número de candidatura	Nombre de la persona	Sexo	Votos
4	Dolores Leticia Castro Romero	Mujer	34
20	Elizabeth Ramírez Santos	Mujer	

³¹ Las que constituyen documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

³² Criterio octavo.

A efecto de resolver lo anterior, se atenderá al invocado apartado décimo de los *Criterios*, dado que el número de lugares pendientes por asignar para dicho género es de dos — quinto y séptimo— sin contar el espacio reservado para la candidatura joven femenina; por tanto, ambas mujeres en empate serán integradas a la COPACO, en el caso concreto, en las posiciones vacantes para dicho género, esto es, la quinta y la séptima, como se expone enseguida:

TABLA 3				
Posición de asignación	Número de la candidatura	Persona Candidata	Sexo	Votos
1	6	Enedina Bonilla Hernández	Mujer	46
2	7	José Miguel Osorio Reséndiz	Hombre	124
3	14	Lucía Clavel Cruz	Mujer	38
4	9	Pablo Díaz Robles	Hombre	97
5	20	Elizabeth Ramírez Santos	Mujer	34
6	Siguiente hombre con mejor votación			
7	4	Dolores Leticia Castro Romero	Mujer	34

En este punto, toda vez que la posición número seis se encuentra aún vacante y, conforme al principio de alternancia, corresponde a un hombre, ésta debió asignarse al siguiente hombre con la mejor votación recibida, en la especie: **Tomás Cresencio Noguez**.

TABLA 8				
Posición de asignación	Número de la candidatura	Persona Candidata	Sexo	Votos
1	6	Enedina Bonilla Hernández	Mujer	46
2	7	José Miguel Osorio Reséndiz	Hombre	124
3	14	Lucía Clavel Cruz	Mujer	38
4	9	Pablo Díaz Robles	Hombre	97
5	20	Elizabeth Ramírez Santos	Mujer	34
6	13	Tomás Cresencio Noguez	Hombre	38
7	4	Dolores Leticia Castro Romero	Mujer	34

Enseguida, se tiene que la posición número ocho corresponde por alternancia al siguiente hombre con mejor votación, al caso: Joel Ramírez González —quien obtuvo treinta y cuatro votos—.

TABLA 8				
Posición de asignación	Número de la candidatura	Persona Candidata	Sexo	Votos
1	6	Enedina Bonilla Hernández	Mujer	46
2	7	José Miguel Osorio Reséndiz	Hombre	124
3	14	Lucía Clavel Cruz	Mujer	38
4	9	Pablo Díaz Robles	Hombre	97
5	20	Elizabeth Ramírez Santos	Mujer	34

TABLA 8				
Posición de asignación	Número de la candidatura	Persona Candidata	Sexo	Votos
6	13	Tomás Crescencio Noguez	Hombre	38
7	4	Dolores Leticia Castro Romero	Mujer	34
8	5	Joel Ramírez González	Hombre	34

Enseguida, conforme a los *Criterios*³³ y como se adelantó, toda vez que el género de mayor representación en la lista nominal de la Unidad Territorial es el femenino, y únicamente se cuenta con la participación de una mujer joven, la cual recibió la manifestación de la voluntad popular a su favor, traducida en seis votos, la integración de la COPACO debía de concluir en los términos siguientes:

TABLA 8				
Posición de asignación	Número de la candidatura	Persona Candidata	Sexo	Votos
1	6	Enedina Bonilla Hernández	Mujer	46
2	7	José Miguel Osorio Reséndiz	Hombre	124
3	14	Lucía Clavel Cruz	Mujer	38
4	9	Pablo Díaz Robles	Hombre	97
5	20	Elizabeth Ramírez Santos	Mujer	34
6	13	Tomás Crescencio Noguez	Hombre	38

³³ Inciso a) del Criterio Noveno.

7	4	Dolores Leticia Castro Romero	Mujer	34
8	5	Joel Ramírez González	Hombre	34
9	15	Diana Ortega Laurrabaquio	Mujer Joven	6

Asignación e integración que corresponde a la realizada por la responsable, la cual, si bien fue omisa en exponer de manera pormenorizada —en la Constancia de Asignación e Integración controvertida— el procedimiento para arribar a la anterior conclusión, se ha demostrado que sí actuó conforme a las reglas previa y oportunamente establecidas, es decir, con antelación a su aplicación.

De modo que quienes participaron como aspirantes estuvieron en aptitud de conocer los parámetros bajo los cuales se desarrollaría la asignación, mismos que adquirieron firmeza, al no haber sido controvertidos respecto a su contenido.

De ahí que, aun cuando quienes conforman ahora la *parte actora* obtuvieran una mejor votación que la recibida por Diana Ortega Laurrabaquio —como persona finalmente asignada en la posición nueve de la integración de la COPACO en cuestión— ello responda a la adopción de una acción afirmativa en beneficio de las personas jóvenes como grupo, y no solo de Diana Ortega Laurrabaquio.

Ello, porque se insiste, se está ante la aplicación de una acción afirmativa que fomenta la inclusión de las personas jóvenes en la participación ciudadana, a través de su involucramiento en los mecanismos de representación de la comunidad de la cual

forman parte y en espacios donde puedan hacer valer su voz a favor de su comunidad.

De tal suerte, con el propósito de potenciar al máximo —en términos del artículo 1° constitucional— el derecho a la participación ciudadana de las personas jóvenes y, en esa medida, la inclusión de la juventud en espacios donde puedan hacer valer su voz a favor de su comunidad, la integración de las COPACO no debe acotarse a la inclusión de solo una persona joven.

De modo que la aplicación de dicha acción afirmativa —con independencia de la asignación previa a otra persona joven³⁴, pues ésta respondió tan solo a la votación obtenida por ésta y no a su calidad de joven— constituye una medida proporcional, pues aun cuando implicó preferir a una persona con menor votación que la obtenida por quienes integran la *parte actora*, resulta acorde con el fin de brindar oportunidades reales de participación al sector joven de la población.

Lo expuesto, sin que este *Tribunal Electoral* advierta, ni la *parte actora* haya demostrado, que la forma en que fue aplicada la acción afirmativa en controversia, haya propiciado un desequilibrio o desigualdad mayor al que se buscó eliminar.

Asimismo, la inclusión de una persona joven en la novena asignación de la COPACO de la Unidad Territorial, representa una medida razonable y objetiva, adoptada como respuesta al

³⁴ Pablo Díaz Robles.

interés colectivo para solucionar una situación de desventaja hacia un sector de la población.

Es importante destacar que, como se expuso en el marco normativo del presente asunto, las reglas previstas en los *Criterios* como acción afirmativa a favor de la juventud, constituyen medidas en beneficio de las personas comprendidas en ese sector, que pretenden proporcionarles igualdad material y remediar una situación de desventaja en las que aquellas se encuentran.

Ello, con la finalidad de fortalecer la participación de la juventud en la gobernanza de la sociedad y para ofrecerles oportunidades más efectivas para influir en las políticas a nivel local, regional y nacional.

Además, ese tipo de acción afirmativa es una medida necesaria para garantizar una serie de condiciones y seguridades mínimas para el desarrollo de las capacidades y oportunidades de las personas jóvenes.

De hecho, la aplicación de la acción afirmativa prevista en los *Criterios* resulta congruente y complementaria a la existencia de mecanismos aptos para que las personas jóvenes se involucren en la sociedad, a partir de la integración de los órganos de representación ciudadana, como es el caso.

Por consiguiente, este Tribunal no advierte la vulneración en perjuicio de la parte accionante, pues se insiste, la

determinación adoptada por la responsable es, tanto acorde con la normativa aplicable, como válida y constitucional.

En consecuencia, resulta procedente confirmar en lo que fue materia de impugnación, la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial El Carmen, de la Alcaldía Xochimilco, realizada por la responsable mediante la constancia atinente.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de recuento realizada por la parte actora, la misma resulta **improcedente** pues fue solicitada por quienes integran la parte accionante, no por un posible error en la computación de los votos, sino con el objeto de evidenciar que tanto Rocío Esmeralda Hernández Cruz como María Lidia Cruz Cruz –parte accionante– obtuvieron un mayor número de votos³⁵ que quien³⁶ fue integrada en la última posición de integrantes de la COPACO.

De manera que, toda vez que la asignación de Diana Ortega Laurrabaquio como integrante de la COPACO, no se realizó, en atención al número total de votos que dicha persona obtuvo en su favor en comparación con los de quienes integran la parte actora, resulta lógico que la realización del recuento pedido a ningún fin práctico conduciría³⁷, pues se insiste, con independencia que tanto Rocío Esmeralda Hernández Cruz como María Lidia Cruz Cruz, obtuvieran mayor número de

³⁵ Treinta cada una.

³⁶ Diana Ortega Laurrabaquio, quien obtuvo seis votos.

³⁷ Pues no favorecería la pretensión final de la parte accionante, para que alguna fuera asignada como integrante de la COPACO.

votos que Diana Ortega Laurrabaquio³⁸, la asignación de ésta última atendió a la adopción de una medida afirmativa y no solo al número de votos recibidos en su favor.

Finalmente, en cuanto a las otras “*prestaciones*” reclamadas por la parte accionante, consistentes en una indemnización por daños y perjuicios; “*afianzamiento por la demandada de que se abstendrá en lo futuro a realizar actos ilícitos que perjudiquen el debido proceso electoral*”; conminación “*con multa y arresto para el caso de reincidencia*”; así como el pago de “*gastos y costas*” que se generen por el presente juicio.

Al respecto, se tiene que las mismas resultan **improcedentes** pues no encuentran amparo en la normativa electoral aplicable, es decir, que ni la *Ley Procesal*, ni la *Ley de Participación*, contemplan la condena de prestaciones de tal naturaleza, de ahí que dicha situación no pueda ser concedida, máxime que tales “*prestaciones*” reclamadas, se hacen depender de la acreditación de una conducta indebida por parte de la responsable, lo que en el caso concreto no aconteció.

Ello, en virtud a que la responsable como ha quedado expuesto, se ajustó a la normativa aplicable al momento de realizar la asignación de mérito. Lo anterior, máxime que la referencia a tales prestaciones, obedece a actos futuros de realización incierta, sin que escape a este Tribunal que al

³⁸ Lo que es un hecho no controvertido pues efectivamente tanto Rocío Esmeralda Hernández Cruz como María Lidia Cruz Cruz obtuvieron mayor número de votos que Diana Ortega Laurrabaquio.



momento en que se dicta la presente determinación no se tiene conocimiento de procedimiento alguno –penal o de otra naturaleza-, para poder emitir algún pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de controversia, la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial El Carmen, de la Alcaldía Xochimilco, realizada por la responsable mediante constancia de dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Notifíquese en términos de ley.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL